

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00118-00	CC./Nit.
Medio de control	Tutela	
Accionante	Luis Felipe Vásquez Manzano tutelamicasaya@gmail.com	16448112
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños procjudadm58@procuraduria.gov.co	
Acceso Digital	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333019202300118007600133	

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Felipe Vásquez Manzano contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y mínimo vital.

HECHOS RELEVANTES

Informó que en el mes de febrero de 2022, se le diagnosticó un tipo de cáncer denominado “*carcinoma indiferenciado de tipo seno nasal estadio IV*” para lo cual inició el tratamiento de manera inmediata.

Expresó que desde marzo de 2022, empezaron sus incapacidades las cuales fueron canceladas hasta el día 180 por su empleador EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A., empero las posteriores a ese periodo no le han sido canceladas.

Señaló que desde septiembre de 2022, no ha recibido el pago correspondiente a sus incapacidades, lo que ha afectado de manera considerable la economía de su hogar dado a que es el sustento de su núcleo familiar.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 19 de abril de 2023, se avocó la acción de tutela.

Debidamente notificadas las entidades accionadas se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A.**

A través de correo electrónico recibido el 25 de abril de 2023, la representante legal de la entidad indicó que, se procedieron a cancelar al accionante las incapacidades que le fueron prescritas al accionante hasta el día 210, es decir, 30 días mas de lo ordenado por la ley, por lo que solicitó su desvinculación de esta acción constitucional.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00118-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Luis Felipe Vásquez Manzano
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Señaló que, cumplieron con su obligación de pagar y adelantar los tramites administrativos para obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas.

- SALUD TOTAL EPS-S

Por intermedio de correo electrónico del 24 de abril de 2023, el administrador suplente de la entidad, expresó que el accionante el 21 de septiembre de 2023 completó los 180 días de incapacidad continuos, periodo que fue debidamente cubierto por la EPS. Adujo que, las incapacidades posteriores deben ser solicitadas al Fondo de Pensiones para su reconocimiento.

Manifestó que, el 27 de agosto de 2022 emitió el concepto de rehabilitación integral CRI con un pronóstico desfavorable, por lo que indicó que el fondo de pensiones deberá realizar en primera instancia, la valoración y posterior calificación de Pérdida de Capacidad Laboral PCL y a partir de la emisión del CRI, le deberá otorgar el reconocimiento económico de las incapacidades de forma retroactiva.

Señaló que, en este caso no existe vulneración por parte de la entidad que representa de los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicitó se deniegue esta acción de tutela en su contra.

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

A través de correo electrónico recibido el 24 de abril de 2023, la Directora de Acciones Constitucionales de la entidad indicó que, revisado su sistema de información evidenció que no registra solicitud alguna respecto al reconocimiento de subsidios de incapacidad a favor del accionante.

Indicó que, el 31 de agosto de 2022 la EPS Salud Total remitió el concepto de rehabilitación emitido el 27 de agosto de 2022, el cual fue con pronóstico desfavorable, por lo que el reconocimiento de incapacidades se torna totalmente improcedente.

Argumentó que, el pago de incapacidades reclamado, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución por lo que consideró que su reclamo desconoce la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar su reconocimiento.

Finalmente, solicitó se deniegue esta acción de tutela, por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Ahora bien, este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde analizar si se ha vulnerado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, los derechos fundamentales invocados por el accionante al no pagar las incapacidades

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00118-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Luis Felipe Vásquez Manzano
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

solicitadas.

En lo que se refiere a la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de incapacidades, la Corte dijo en la sentencia T-333 del 11 de junio de 2013:

“...

3.3. *Por eso, la Corte ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. La edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente.*¹

3.4. *Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.*

*Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgreden derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.*²

3.5. *Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.*

En cualquiera de esas hipótesis, la acción de tutela procederá, para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente el pago de las incapacidades laborales.” (Subrayado fuera de texto).

¹Sentencia T-721 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas)

² Al respecto, indica la sentencia T- 311 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández) que “el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”. La sentencia C-065 de 2005 se pronunció en el mismo sentido, al explicar que el derecho al trabajo en condiciones dignas implica, además de la posibilidad de trabajar, la de “no verse forzado a laborar cuando las condiciones físicas no le permitan al trabajador seguir desempeñándose en su labor”. Advirtió el fallo, entonces, que permitirle al trabajador hacer un receso en sus labores por razones de salud, sin asegurarle una remuneración equivalente a la que obtendría de estar en pleno uso de sus facultades físicas equivale a forzarlo a trabajar en condiciones contrarias a la dignidad humana. Sobre el mismo asunto pueden revisarse, también, las sentencias T-404 de 2010 (M.P. María Victoria Calle) y T-154 de 2011 (Luis Ernesto Vargas).

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00118-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Luis Felipe Vásquez Manzano
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Significa que la tutela puede erigirse en mecanismo principal para reclamar las incapacidades siempre que se demuestre la afectación de los derechos fundamentales.

Ahora en lo pertinente a las obligaciones que tienen cada uno de los actores para el pago de las licencias, resulta paradigmática la sentencia T-200 del 03 de abril de 2017:

“...

El Gobierno Nacional, a través de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018, dio una solución a este déficit de protección, al otorgar la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS. Según el artículo 67 de la mencionada ley, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[a]l reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”

La Corte Constitucional ya ha ordenado la aplicación de esta disposición por vía de tutela en la sentencia T-144 del 2016. En su momento, esta Corporación conoció el caso de la ciudadana Maritza Cartagena, quien en el mes de octubre de 2011 sufrió un accidente en motocicleta al chocar con un vehículo de transporte escolar. En el incidente sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días. Recibió calificación del Fondo de Pensiones y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que no superaba el 50% de pérdida de capacidad laboral, pero apeló este último dictamen por considerar que no respondía a su estado real de salud física y mental.

Para la Corte, la entrada en vigencia de esta norma, cambia el panorama del pago de incapacidades después de 540 días que se venía planteando en la jurisprudencia de años atrás, pues se le atribuyó la obligación del pago a las EPS como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Con estos antecedentes legales y jurisprudenciales, no cabe duda alguna de que la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS.

Pero además, la sentencia en cuestión establece tres reglas para el análisis de este tipo de casos, la primera, es que reitera la necesidad de garantizar protección reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral, tienen incapacidades prolongadas, pero no son considerados inválidos; la segunda, es que la obligación impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo, respecto al pago de tales incapacidades es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades; y la tercera, es que podrá concederse una aplicación retroactiva en virtud del principio de igualdad.

Frente a la primera regla, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

“Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”

Refiriéndose a la segunda regla, esta Corporación señala que el déficit de protección para trabajadores que superan 540 días de incapacidad se entiende superado por la Ley 1753 de 2015 y que a partir de su entrada en vigencia, tanto “(...) el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar (...)”. No obstante, es preciso tener en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo, es por naturaleza una norma cambiante y en consecuencia el déficit de protección podría volver a presentarse.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00118-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Luis Felipe Vásquez Manzano
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Respecto a la tercera regla, la Corte explica que existe la posibilidad de dar aplicación retroactiva al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, pues ésta no establece un régimen de transición para los casos ocurridos antes de la promulgación de la ley, generando un trato desigual. En palabras textuales esta Corporación señaló: "(...) la situación de desigualdad tiene un fundamento legal que es entendible desde el punto de vista de las reglas de vigencia y aplicación de las leyes. Sin embargo, genera una tensión constitucional que no puede ser omitida por la Corte, pues a la luz del principio de igualdad material, no hay razón para diferenciar y beneficiar sólo a un grupo de personas, en virtud de una consideración temporal, a sabiendas de que la situación se evidenciaba con anterioridad. Es decir, no hay una justificación constitucionalmente válida para fijar tal diferencia en la posibilidad de protección legal."

Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Tomando como referente lo precedente procede a estudiar el Juzgado el sub-lite.

CASO CONCRETO

El caso objeto de estudio, se concreta en determinar si es la acción de tutela la vía dispuesta para el reconocimiento de las incapacidades que reclama el señor Luis Felipe Vásquez Manzano emitidas por su galeno tratante.

Es de resaltar que, si bien es cierto el accionante cuenta con otros medios ordinarios para obtener el pago de las incapacidades que requiere, no lo es menos que, los mecanismos ordinarios resultan ser ineficaces y poco idóneos para tal reconocimiento cuando se advierte un actuar negligente por parte de las instituciones que conforman el Sistema de Seguridad Social y, con ello, la afectación del derecho fundamental al mínimo vital del afiliado; de ahí, se abre paso a considerar la procedencia de la acción constitucional para resolver de fondo sobre este tipo de controversias.

Tal como se dijo en líneas anteriores, el accionante acude a este amparo constitucional en procura del pago de las incapacidades que a continuación se relacionan:

1. 3 de septiembre al 29 de septiembre de 2022
2. 1 de octubre al 30 de octubre de 2022
3. 31 de octubre al 29 de noviembre de 2022
4. 30 de noviembre al 29 de diciembre de 2022
5. 30 de diciembre de 2022 al 28 de enero de 2023
6. 29 de enero al 27 de febrero de 2023
7. 28 de febrero al 29 de marzo de 2023

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00118-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Luis Felipe Vásquez Manzano
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Al respecto, se debe traer a colación el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que dispone:

“...Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”.

(Se subraya).

Igualmente, en lo referente al pago de incapacidades la Corte Constitucional en la Sentencia T-161 de 2019 ha dicho lo siguiente:

“(...) i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia”.

(Resaltado del despacho).

Sentado lo anterior, de los documentos arrimados se tiene que el señor Luis Felipe Vásquez Manzano cuenta con un ciclo de incapacidades que superan los 180 días, el cual inició el 15 de enero de 2022 cumpliendo los 180 días de incapacidad el 21 de septiembre de 2022, dando lugar a que fuese emitido el concepto de rehabilitación desfavorable del día 27 de agosto de 2022, notificado al Fondo de Pensiones Colpensiones el día 31 de agosto de la misma anualidad, tal como se procede a exhibir:

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00118-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Luis Felipe Vásquez Manzano
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones



Salud Total^{EPS-S}

BOGOTÁ D.C. 27 De Agosto del 2022

Señores.
**ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES
COLPENSIONES
CARRERA 9 # 59- 43.
Bogotá**

Ref. Carta Protegido con incapacidad superior a 120 días.

Reciban un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS-S S.A., y nuestro agradecimiento por permitirnos acercarnos a sus colaboradores para ofrecerles un modelo de atención en salud basados en el conocimiento y experiencia acumulada a lo largo de más de 25 años, así como el compromiso de consolidar importantes alianzas estratégicas con empresas como la suya.

Es importante para nosotros de acuerdo con el asunto de la referencia informarle que actualmente el(la) SR(A). **LUIS FELIPE VASQUEZ MANZANO** identificado(a) con el documento de identidad No **16448112**, se encuentra afiliado a nuestra EPS como cotizante y cuenta con más de 120 días de incapacidad continua por un mismo diagnóstico de Origen COMÚN, con pronóstico **"DESFAVORABLE..."**

La anterior actuación es adelantada por Salud Total EPS-S S.A. según lo establecido por el capítulo IX, del Decreto 019 de 2012 ("Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes ante la administración pública"), el cual establece en el artículo 142 los siguiente:

COLPENSIONES - 2022_12424671
31/08/2022 12:21:02 PM
DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTÁ D.C - BOGOTÁ, D.C
MEDICINA LABORAL
IMAGENES:3

0830223422

4/2025
T-16

CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Por su parte, Colpensiones indica, en síntesis, que al haberse emitido un concepto de rehabilitación desfavorable, el reconocimiento de incapacidades se torna totalmente improcedente.

De otro lado, Salud Total EPS-S manifestó que el pago de las incapacidades posteriores al día 180 corresponden al fondo de pensiones del accionado sin importar si el concepto de rehabilitación es favorable o desfavorable.

Descendiendo al caso particular, se debe reiterar que la Corte Constitucional ha señalado que el reconocimiento y pago de las incapacidades originadas en enfermedad común que superen los 180 días y que están a cargo de los fondos de pensiones, no se encuentra supeditado a que se haya agotado el trámite de la calificación de pérdida de capacidad laboral del afiliado, pues la falta de diligencia de las entidades no puede desembocar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada.

Sobre el tema referente al derecho a la calificación de la pérdida de capacidad laboral en el marco del Sistema General del Seguridad Social, la jurisprudencia constitucional³ ha establecido:

"...La Corte Constitucional ha considerado la calificación de la pérdida de capacidad laboral como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al ser el medio para la realización efectiva de otras garantías fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en tanto que permite determinar a qué tipo de prestaciones tiene derecho el afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común.

...Conforme a la jurisprudencia constitucional, la calificación de la pérdida de capacidad laboral debe considerar las condiciones específicas de cada persona, valoradas sistemáticamente, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. Igualmente, dicha valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, sino, también, de patologías que resulten de la evolución posterior de esta enfermedad o accidente, o, a su vez, por una situación de salud, inclusive de origen común.

...El derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral no se encuentra supeditado a un término perentorio para su ejercicio, toda vez que la idoneidad del momento en que el afiliado requiere la definición del estado de invalidez o la determinación del origen de la misma, no depende de un término específico, sino de sus condiciones reales de salud, del grado de evolución de la enfermedad o del proceso de recuperación o rehabilitación suministrado. El mero transcurso del tiempo no obsta el acceso al dictamen técnico que permitirá establecer las prestaciones económicas causadas por el advenimiento del riesgo asegurado,

³ Sentencia T-876 de 2013

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00118-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Luis Felipe Vásquez Manzano
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

independientemente de que este tenga origen en una enfermedad profesional, accidente laboral o en una afección de origen común. Adicionalmente, cabe señalar que del ejercicio del derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral depende la efectividad de otros derechos fundamentales, verbigracia, la seguridad social, el derecho a la vida digna y al mínimo vital.

...Teniendo en cuenta la trascendencia de la valoración, esta Corporación ha señalado que la lesión de las garantías fundamentales de la persona, se genera i) por la negación del derecho a la valoración o ii) por la dilación de la misma, pues de no practicarse a tiempo, en algunas ocasiones puede ocasionar el empeoramiento de la condición física o mental del asegurado. Así, ambas circunstancias transgreden los derechos fundamentales de los trabajadores, toda vez que someten a una situación de indefensión a quien requiere la calificación para conocer cuáles son las causas que determinan la disminución de la capacidad laboral, y con esto precisar cuál entidad es la encargada de asumir el pago de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de su afección”.

Ahora bien, se evidencia que Salud Total EPS-S emitió concepto desfavorable de rehabilitación del accionante el cual fue comunicado a Colpensiones mediante oficio No. 0830223422 del 27 de agosto de 2022.

De conformidad con la fecha de expedición del concepto desfavorable de rehabilitación y la contestación de Colpensiones en la que nada se mencionó sobre las acciones adelantadas ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para la calificación respectiva, se estima que existe una dilación injustificada por parte de dicha entidad en lo que respecta a su deber de adelantar hasta su culminación el trámite pertinente de calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral del accionante, lo que, como lo ha dicho la Corte Constitucional, podría ocasionar un empeoramiento en la condición física y mental del actor.

Vale la pena traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia T-401 de 2017 respecto de la entidad responsable del reconocimiento y pago de las incapacidades superiores a 180 días, en la que se destaca:

*“...25. Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009 **que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%**. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Lo anterior indica que la entidad que debe asumir el pago de las incapacidades temporales que hoy ocupan la atención del Juzgado, esto es, las conferidas desde el 22 de octubre de 2022 al 29 de marzo de 2023, es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en atención a que, de acuerdo con el material probatorio arrojado al libelo, al actor no se le determinó aún una pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

Es preciso aclarar que la fecha en la que se cumplió los 180 días de incapacidad fue el 21 de septiembre de 2022, no obstante, de acuerdo con la contestación presentada por la Empresa Colombiana de Aseo S.A., se evidenció que dicha sociedad realizó el pago de 30 días de incapacidad posteriores a la fecha precitada, lo que implica que, las incapacidades adeudadas al accionante, empiezan a contarse desde el 22 de octubre de 2022.

De acuerdo a ello, y teniendo en cuenta que no ha sido probado en el expediente que el actor cuente con un ingreso económico adicional al derivado de su salario, y que, además, la falta de diligencia de las entidades, en este caso Colpensiones, no puede desembocar, se reitera, en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada, se declarará la procedencia del amparo solicitado por el accionante.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00118-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Luis Felipe Vásquez Manzano
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

En este orden de ideas, y de conformidad con lo explicado en precedencia, se concederá la protección de los derechos fundamentales deprecados por el extremo activo de la litis. Por consiguiente, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su presidente para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pagar al señor Luis Felipe Vásquez Manzano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.448.112, la suma de dinero correspondiente a los días de incapacidad temporal que hayan sido radicadas, comprendidas entre el 22 de octubre de 2022 al 29 de marzo de 2023 inclusive, solo si aún no ha efectuado el pago.

Con todo, no puede pasarse por alto que no reposa en el expediente medio de convicción que evidencie que las incapacidades médicas temporales emitidas en favor del accionante hayan sido radicadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones, motivo por el cual se instará al señor Vásquez Manzano para que proceda a efectuar la radicación de estas a través de los canales establecidos por Colpensiones para ello, con el objeto de que esta a su vez realice su reconocimiento y pago.

Adicionalmente, se advertirá a Colpensiones abstenerse de requerir al actor condiciones o requisitos adicionales no consignados en el ordenamiento jurídico colombiano para el reconocimiento y pago de las incapacidades, con el fin de no obstaculizar el normal reconocimiento de la prestación del accionante.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite, debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, vida, dignidad humana salud y seguridad social del señor **LUIS FELIPE VÁSQUEZ MANZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.448.112, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de **JAIME DUSSÁN** en su calidad de presidente, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pagar al señor **LUIS FELIPE VÁSQUEZ MANZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.448.112, la suma de dinero correspondiente a las incapacidades temporales que **hayan sido radicadas,** comprendidas entre el 22 de octubre de 2022 y el 29 de marzo de 2023, **solo si aún no ha efectuado el pago.**

Se advierte a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que deberá abstenerse de requerir al actor condiciones o requisitos adicionales no consignados en el ordenamiento jurídico colombiano para el reconocimiento y pago de las incapacidades, con el fin de no obstaculizar el normal reconocimiento de la prestación del accionante.

CUARTO: INSTAR al señor **LUIS FELIPE VÁSQUEZ MANZANO** para que radique ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de los canales establecidos por la entidad, las incapacidades médicas temporales emitidas a su favor si aún no lo ha hecho, con el objeto de que esta a su vez efectúe el reconocimiento y pago de las mismas, si a ello hubiere lugar.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00118-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Luis Felipe Vásquez Manzano
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

SEXTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ**